

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 172

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001220800320130006400	Divisorios	Sin Subclase de Proceso	ESNEHIDER ADRIANO LOPEZ GARZON	LUIS ALBERTO QUÍÑONEZ	Recurso de Revisión	03/12/2019	04/12/2019	04/12/2019	
85001310300120170005001	Ordinario	Responsabilidad Civil	LIBARDO DIAZ CHINCHILLA	CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.	Prorroga término	03/12/2019	04/12/2019	04/12/2019	
85001310500120140060201	Ordinario	Ordinario Sentencia	JUAN CARLOS CASTEBLANCO PEÑA	SICIM DE COLOMBIA	Auto admite desistimiento recurso de apelación	03/12/2019	04/12/2019	04/12/2019	
85001310500120150008501	Ordinario	Ordinario Sentencia	DIEGO TESILLO SIERRA	OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA	Auto admite desistimiento recurso de apelación	03/12/2019	04/12/2019	04/12/2019	
85001310500120150023401	Ordinario	Ordinario Sentencia	JAIRO NELSON GAMBOA MELO	SICIM COLOMBIA	Auto admite desistimiento recurso de apelación	03/12/2019	04/12/2019	04/12/2019	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy miércoles, 04 de diciembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfilará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


~~CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ~~
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL - CASANARE

Sala Única de Decisión

Yopal, tres (03) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

DIVISORIO 850012208003 2013-00064-01

Accionante: ESNEHIDER ADRIANO LOPEZ GARZON Y OTROS

Accionado: LUIS ALBERTO QUIÑONES AREVALO Y OTROS

ASUNTO

Mediante esta providencia el Tribunal procede a rechazar **el recurso extraordinario de revisión**, interpuesto por el apoderado judicial del señor ESNEHIDER ADRIANO LOPEZ GARZON Y OTROS, en el proceso de la referencia.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. En atención a la solicitud interpuesta por el mandatario judicial de la parte recurrente, éste Tribunal mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2019, requirió al recurrente para que a su costa y dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del proveído, arrojara copia de la totalidad del expediente.
2. Cumplida la carga impuesta, en decisión del veinticinco (25) de octubre del mismo año se procedió a inadmitir la demanda concediendo el término de cinco días a la parte interesada para que subsanara los defectos advertidos.
3. Conforme a constancia secretarial suscrita el día 2 de diciembre de 2019, venció el término concedido sin que la parte interesada procediera a enderezar la actuación.

Así las cosas, en el presente asunto queda claro que la parte promotora del recurso extraordinario de revisión no procedió dentro del término concedido a subsanar las falencias detectadas, por manera que forzoso es entrar a rechazar el recurso interpuesto.

En el anterior orden de ideas, el Tribunal Superior de Yopal

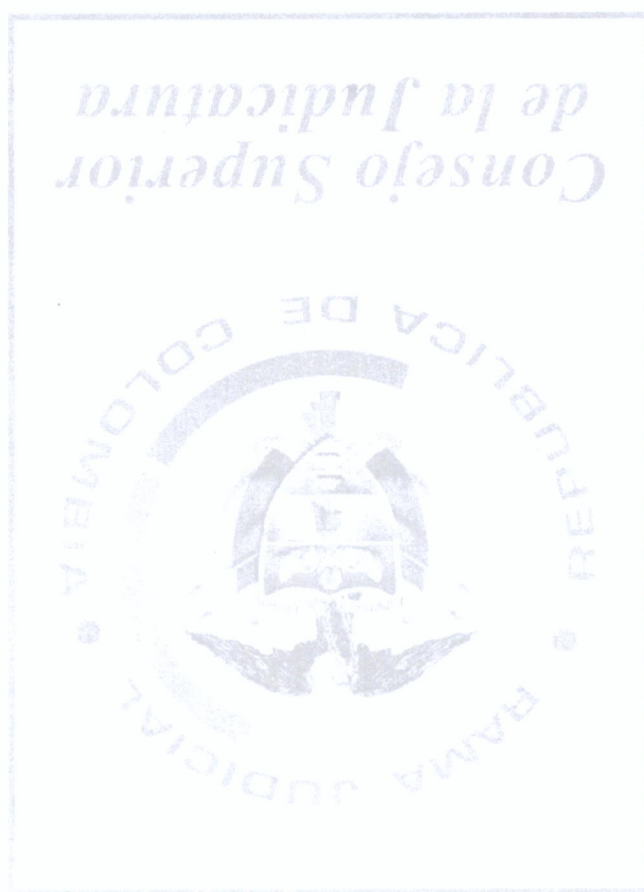
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el mandatario judicial del señor ESNEHIDER ADRIANO LOPEZ GARZON Y OTROS.

SEGUNDO.- Por Secretaría de éste Tribunal, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL - CASANARE

Sala Única de Decisión

Yopal, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 850012208003-2017-00050-01

Demandante: LIBARDO DIAZ CHINCHILLA Y OTRO

Demandado: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A

Mediante esta providencia procede el suscrito Magistrado Ponente a ordenar la prórroga de la duración del proceso, conforme dispone el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el mencionado artículo:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)”

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Disposición que es del caso aplicar en el presente asunto y por las siguientes razones:

1. La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal sólo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso, lo que reduce enormemente la posibilidad del tiempo para atender los asuntos laborales, civiles y de familia.
2. No obstante la entrada en vigencia del nuevo CGP a partir del mes de enero de 2016 en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que a pesar poner en conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura la enorme carga laboral que al día de hoy presenta este Despacho, aquél no ha aplicado ninguna medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de un despacho adicional, ora mediante la provisión de nuevos empleados.

3. A ello ha de agregarse que habiendo sido registrado el proyecto de fallo el día 19 de noviembre del presente año, al día de hoy el mismo no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho II de este Tribunal, lo que desde luego impide al suscrito el proseguir con el trámite de rigor; circunstancia que en todo caso se superará durante el interregno de tiempo que mediante este proveído se habilita.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prorrogar el plazo para fallar el presente proceso por el término de seis (6) meses más, contados a partir del día 13 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL - CASANARE

Sala Única de Decisión

Yopal, tres (03) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

ORDINARIO LABORAL 850012208003 2015-00085-03

Accionante: DIEGO TESILLO SIERRA

Accionado: SICIM COLOMBIA Y OTRO

Atendiendo el escrito que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y recurrente, atendiendo las previsiones del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión al 145 del C.P.T y de la S.S., se tiene por desistido el recurso de alzada propuesto sin condenar en costas ni perjuicios, atendiendo que los mismos no se han causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL - CASANARE

Sala Única de Decisión

Yopal, tres (03) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

ORDINARIO LABORAL 850012208003 2014-00602-04

Accionante: JUAN CARLOS CASTEBLANCO PEÑA

Accionado: SICIM COLOMBIA Y OTRO

Atendiendo el escrito que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y recurrente, atendiendo las previsiones del artículo 316 del CGP se tiene por desistido el recurso de alzada propuesto sin condenar en costas ni perjuicios, atendiendo que los mismos no se han causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL - CASANARE

Sala Única de Decisión

Yopal, tres (03) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

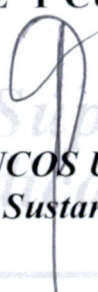
ORDINARIO LABORAL 850012208003 2015-00234-03

Accionante: JAIRO NELSON GAMBOA MELO

Accionado: SICIM COLOMBIA Y OTRO

Atendiendo el escrito que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y recurrente, atendiendo las previsiones del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión al 145 del C.P.T y de la S.S., se tiene por desistido el recurso de alzada propuesto sin condenar en costas ni perjuicios, atendiendo que los mismos no se han causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador